



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

EXPEDIENTE: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
RADICACION: 196983184001 – 2021 – 00127 – 00
DEMANDANTE: YAMILET GOMEZ BARCO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE LUIS GERARDO LINARES RODRIGUEZ

Santander de Quilichao (Cauca), 14 SEP. 2021

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde dilucidar, si la demanda reúne los requisitos formales del artículo 82 y ss del CGP, en concordancia con los enlistados en el Decreto 806 de 2020, para obtener la admisión o si por el contrario se incumplen para desembocar en inadmisión o rechazo?

Estudiado el libelo introductor y como quiera que en la solicitud de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se presentan unos defectos que deben subsanarse, y en su lugar se otorgará a la parte interesada el término para que enmiende los mismos, a saber:

1. El poder para iniciar el proceso es insuficiente, por cuanto el mismo incumple con lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que NO existe un mensaje de datos transmitiéndolo de popisnieves@gmail.com a juimicho19@hotmail.com – lográndose así otorgarle presunción de autenticidad al poder así conferido, y remplazaría por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. Lo que realmente ocurre es que con el Decreto 806 de 2020, se permite a los justiciables el acceso a la administración de justicia haciendo uso de la tecnología y las utilidades de las comunicaciones, más no se ha extraído del escenario judicial el poder reglado en el artículo 74 ibidem, de manera que, si una persona se le dificulta otorgar un poder personalmente en este tiempo de pandemia, jurídicamente se le permite que lo haga por un canal digital sin firmarlo y sin presentación personal o autenticación, sin embargo, la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto adiado a 3 de septiembre de 2020, señaló que uno de los requisitos por cumplir es acreditar al despacho que la parte interesada – verbigracia YAMILET GOMEZ BARCO – lo transmitió desde su herramienta digital a su Abogada, y de esta manera suplir la presentación personal; proceder legal que es palmario en su ausencia al acto de apoderamiento en cita.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

2. La Infante DANNA SOFIA LINARES GOMEZ, no tiene capacidad para comparecer por sí misma al proceso, y al existir conflictos de interés con su Progenitora YAMILET GOMEZ BARCO, se debe solicitar una designación de CURADOR AD LITEM conforme lo ordena el artículo 55 del CGP.
3. Al enfilarse la demanda, entre otras, a la Heredera Determinada del Causante – MILENA LISAY LINARES BUSTAMANTE, se deberán suministrar los datos de ubicación (Dirección, Teléfono Móvil, Dirección Electrónica, etc), de lo contrario, requerir su emplazamiento, sin perjuicio que esta autoridad judicial, de oficio dar aplicación al Parágrafo 2 – Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
4. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no están determinados, a pesar de estar clasificados y determinados, tales como el HECHO CUARTO y QUINTO.
5. Lo que se pretende no es expresado con precisión y claridad, por cuanto aras de garantizar el derecho de defensa de los herederos determinados e indeterminados del causante LUIS GERARDO LINARES RODRIGUEZ, es necesario que la parte demandante establezca la fecha de inicio y finalización de la pretendida UNION MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
6. Las aspiraciones de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se fundamentan en unas disposiciones legales, que se limitan a transcribirlos, sin indicar así sea ligeramente la razón por la cual les considera aplicables.

Al respecto HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO – DUPRE EDITORES – BOGOTA D.C. enseña:

“El artículo 82, en su num. 8° exige que la demanda dedique un aparte a señalar los fundamentos de derecho en que se apoyen las pretensiones, es decir, mencionar y analizar las normas legales en que se basa el demandante para creer que tiene derecho a que se estimen sus peticiones, de manera que no se trata, como ligeramente puede pensarse, de relacionar una serie de artículos de diversas leyes para entenderlo cumplido, de ahí que en mi sentir no basta citar artículos, valga la expresión “a la topa tolondra” sino indicar la razón por la cual se les considera aplicables.

Empero, sigue siendo un requisito formal de relativa y discutible utilidad, pues si la cita o el análisis es incorrecto, de ningún modo condiciona la actuación del juez, quien en manera alguna podrá verse limitado por las disposiciones que menciona y analiza el demandante. Es más: en caso



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001

de que las referidas por el demandante sean totalmente erróneas, esto en nada afecta su situación procesal, por cuanto, repito, el juez tiene la obligación de aplicar las normas que estime pertinentes para resolver esas pretensiones. A pesar de lo inocuo de la exigencia, si no se cumple podrá el juez inadmitir la demanda, y, si no lo hace, el demandado podrá interponer la excepción previa de inepta demanda". Negrilla y subraya la Judicatura y por fuera del texto original.

7. La competencia de esta judicatura no se asume por razón de la cuantía, sino por el domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve, situación que no sucede en el asunto bajo estudio por cuanto si en gracia de discusión se aceptare que el último domicilio común anterior hubiese sido SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA), a la fecha, la demandante no lo conserva, ya que la misma reside en la Carrera 42 N°. 43 – 25 – Barrio “La Unión” de Santiago de Cali (Valle del Cauca); y en su defecto debiéndose remitir al domicilio del demandado, extremo pasivo que se halla integrado por una menor de edad, la que seguiría el domicilio del artículo 88 del Código Civil.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES impetrada por la Ciudadana YAMILET GOMEZ BARCO, por conducto de apoderada judicial, debido a los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (05) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

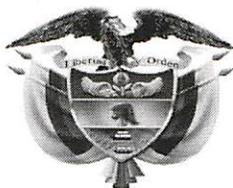
TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, solo para efectos de subsanación, a la Profesional del Derecho JULIA INÉS MINA CHOCÓ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N°. 34.596.143 y Tarjeta Profesional N°. 270676 del CSJ.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez,


NORA LILIANA OROZCO QUINTANA

22



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
196983184001



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
SANTANDER DE QUILICHAO (CAUCA)
19 698 31 84 001

En Estado N°. 096 - Electrónico, notifico a las partes e intervinientes la providencia que antecede - (Artículo 295 CGP – Artículo 9 – Decreto 806 de 2020)

Santander de Quilichao (Cauca)

15 SEP 2021

MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJIA
Secretario